

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

"He autorizado proyección películas: "Estrellas a la orden", "Varietas negras", "Viva Buddy", "El señor y la señora", "Un acto morrocotudo", de la Casa Warner Bros.

"La banda del empastel", "Cásate y verás", "La tanguista", "Un hombre de buenas pulgas", "Francia actualidades número 11", de la Casa Vinals.

"La incomparable Ivone", "Deuda saldada", "El hombre de los brillantes", "El enano burlón", "Parece increíble", de la Casa Hispano American Films.

"La isla de los piratas", Casa Alianza Cinematográfica Española. "Autopistas", "Guardias marinas", de la misma Casa.

"Alas salvadoras", Casa Cine Educativo.

"Mimi", "Milagroso Hollywood", Casa Radio Films.

"Mazurca", de la Casa Ufilms.

"Bosques del Canadá", Casa Hispano Fox Film.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 20 de diciembre de 1935.

El Gobernador-general,
Angel Velarde Garcia

Jurado mixto de industrias de la Construcción de Asturias

Don Luis Balmori y Diaz, V. presidente, en funciones de Presidente, del Jurado mixto de industrias de la Construcción de esta provincia.

Hago saber: Que el pacto colectivo para regular las condiciones de trabajo en el ramo de la Construcción, celebrado por los Sindicatos Patronal y Obrero de Gijón, para implantarse y regir en aquella villa, que se publica en el presente, ha sido elaborado con intervención de una Comisión municipal del Ayuntamiento de Gijón, y contra él, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley

refundida de Jurados mixtos vigente, pueden interponerse recurso por la persona o entidad que se considere perjudicada en el término de diez días, contados a partir de la publicación en este periódico oficial.

Oviedo, 11 de diciembre de 1935.
Luis Balmori.

Bases que regulan el trabajo de lo oficios de la Construcción de Gijón, convenidas entre las organizaciones Patronales y Obreras del Ramo.

1.ª La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales y empezará a regir en 1.º de julio de 1934. Para evitar probables errores de interpretación, se conviene entre ambas partes, en que ninguna disposición o circunstancia podrá alterar en ningún sentido la implantación de dicha jornada en la fecha fijada en esta base.

2.ª Todo lo que exceda de la jornada ordinaria, será remunerado con un aumento del cien por cien sobre el salario ordinario, no pudiendo trabajarse horas extraordinarias más que en los casos de justificada necesidad, en los que deberá avisarse previamente al Delegado de la obra.

3.ª Serán autorizados todos los trabajos en los cascos de buques que pierdan mareas y todos los demás que hayan de verificarse en las mismas condiciones.

4.ª Cuando haya necesidad de trabajar en turno, o sin ser en turno, fuera de la jornada ordinaria sin ser continuación de ésta, los correspondientes a la noche y madrugada, tendrán el mismo salario que los que les corresponda trabajar de día, pero tendrán una hora menos de trabajo.

5.ª Cuando en las distintas operaciones fuera necesario emplear obreros que trabajen incluso los domingos, se les dará como descanso un día de la semana con derecho a salario, de los cuales, por lo menos, uno al mes coincidirá en domingo.

6.ª Los desplazamientos fuera de la plaza, serán retribuidos con los gastos de hospedaje y viajes, entendiéndose así en los casos en que el obrero tenga que pernoctar fuera de casa.

7.ª Cuando el patrono disponga que alguno de los obreros que se encuentran a sus órdenes se desplacen a trabajar fuera del radio de la población, satisfarán, en concepto de salida, dos pesetas por día. Se exceptúa

del pago de la salida a los obreros que vivan fuera del radio y en lugar próximo al trabajo, y también aquellos obreros que soliciten trabajo para la obra que se haga en el extrarradio.

A los efectos de esta base, el radio de la población queda señalado en la forma siguiente: Fuente del Natahoyo; Alto de Pumarín; Fábrica de Orueta; Cruz de Ceares; Puente de Viñao; Puente de la Guía y Quinta del señor Pidal.

8.ª Tienen remuneración especial los trabajos siguientes:

A) Pozos negros y aguas mayores en general, 30 pesetas.

B) Preparación de pozos para alumbrado de aguas, 2 pesetas de aumento sobre el salario.

C) Trabajos en zanjas y cimentaciones hasta los dos metros, botas de agua, si se precisan, sin aumento en el salario, y después de dos metros, 2 pesetas de aumento y botas de agua si se precisan.

9.ª Quedan suprimidos los trabajos a destajo, tareas o contratos de segunda mano, excepto en los trabajos de adoquinador y machaques, cuyas condiciones de destajo, o contrata, serán fijadas por ambos Sindicatos, aunque la tendencia de éstos sea llegar a la abolición de este destajo.

10. Todos los obreros tienen la obligación de asistir en perfectas condiciones al trabajo, avisando lo más pronto posible en casos de enfermedad, u otros que impidan la presencia del obrero al trabajo.

11. Tienen derecho a percibir el salario de una jornada los que falten al trabajo por muerte o entierro, de padre o abuelo, hijo, nieto, cónyuge o hermano, y enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge y alumbramiento de esposa.

12. No podrán tener a su nombre, ni al de sus familiares, hospedaje para sus trabajadores—taberna, cantina, etc.—todo el que ejerza autoridad en cualquier clase de trabajo.

13. Todo pinche que cumpla los dieciocho años pasará automáticamente a la categoría de peón, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de peón por orden de antigüedad. Entretanto que esto ocurra, el patrono podrá seguir empleándolo con la misma categoría y el mismo sueldo de los pinches, no pudiendo el patrono admitir nuevos peones mientras se encuentren pinches en espera de vacantes.

14. Todo patrono está en la obligación de extender certificaciones a sus obreros cuando éstos lo crean oportuno, donde se haga constar la clase de servicios que a sus órdenes prestó y declarando su buen comportamiento, si procede, para que el obrero pueda hacer de él el uso que tenga por conveniente.

15. El trabajador tendrá derecho a un permiso de siete días remunerados, si su contrato de trabajo ha durado un año, y a la parte proporcional de tiempo trabajado, después de transcurrido un año al servicio de un patrono.

Este beneficio podrá también ser concedido, en la parte proporcional, a los obreros que lleven seis meses consecutivos de trabajo con un mismo patrono.

16. Pierde su derecho aquel que emplease los días de vacaciones realizando trabajos para sí o para otra persona.

17. Los despidos imputables al obrero eximen al patrono de los días de vacaciones, pero cuando el despido sea imputable al patrono, abonará la proporcionalidad que se establece en la base 16, más los seis días que está obligado a indemnizar al obrero por despido injustificado, caso de que el obrero no quiera volver al trabajo.

18. Cada patrono podrá tener el personal que considere necesario destinado a chapuzas, pudiendo incorporarlo o desincorporarlo de las obras según sus necesidades. Pero si la chapuza excediera de dos semanas de trabajo, el patrono, admitirá en la obra donde cese el que se dedica a la chapuza, a un parado, que cesará automáticamente en el trabajo al reintegrarse a su puesto el que haya realizado la chapuza.

19. Es patrono todo aquel que contrate y tenga obreros a sus órdenes cualquiera que sea la cuantía de la obra. Es deseo de ambos Sindicatos evitar la suplantación del obrero manual con carácter permanente por el patrono, a no ser que los beneficios del contrato sean repartidos colectivamente. Caso de que por alguno de los afiliados de ambos Sindicatos se vulnere el espíritu de esta base, la otra parte queda relevada del cumplimiento de la misma, previo aviso por sí las dificultades pudieran orillarse de mutuo acuerdo entre ambas organizaciones.

20. Los pagos de salarios se efectuarán en los tajos respectivos en forma que solo en casos de fuerz

mayor podrá exceder el tiempo de pago en media hora sobre la jornada legal. Si así no se hiciera corre de cargo del patrono el salario del domingo, salvo los casos debidamente justificados que el buen criterio de ambas partes apreciará, considerándose como de justificada excepción, la comprobada carencia momentánea de fondos por el patrono para atender los jornales, en los que deberá preceder el aviso a los obreros de la obra, taller o fábrica. De prolongarse esta situación se irán acumulando los Domingos que transcurran hasta la completa liquidación de los jornales devengados, entendiéndose que el día del Domingo se considera como jornal sencillo.

21. Los trabajos no serán interrumpidos por falta de materiales, cuando haya existencia de éstos en los almacenes de la localidad de la misma calidad y precios de los contratados por el patrono. Se entiende que aun en estas circunstancias puede haber casos excepcionales en que no haya responsabilidad para el patrono, y en tal caso éste justificará la necesidad de suspensión, con anticipación, ante la representación obrera. Solo serán abonados los salarios perdidos por suspensión en estos casos, cuando la negligencia por parte del patrono resulte bien probada.

22. Todos los incidentes que surjan dentro de los talleres, obras o fábricas, si no lograsen ponerse de acuerdo, será obligatorio para el patrono y obreros a quienes afecte el incidente, dar cuenta a sus respectivos Sindicatos para que éstos intervengan inmediatamente en la solución del mismo.

23. Los trabajos en caso de lluvia, se procurará, en cuanto sea posible, organizarlos de forma que se logre evitar se pierdan días de trabajo. El Sindicato Patronal está a disposición del Sindicato Obrero para corregir los casos de anormalidad que existan por parte de los patronos de vulnerar el espíritu de esta base.

Al ir solventando los casos que se susciten, las comisiones que intervengan irán estableciendo normas que reglamenten los trabajos en la forma que se apetece.

24. Todos los obreros de la construcción serán jubilados a los 60 años de edad con el 50 por 100 del jornal. También podrán jubilarse a los 55 años los que contraigan alguna afección o enfermedad que les prive de trabajar en condiciones normales.

A este fin se destinan a cargo del patrono veinte céntimos diarios de cada jornal mayor de 10 pesetas y quince céntimos de cada jornal de 10 pesetas o menor.

25. Todo los obreros del ramo de la construcción tendrán derecho a un subsidio por enfermedad justificada, que alcanzará al jornal íntegro destinando a este fin veinte céntimos por cada jornal mayor de 10 pesetas y diez céntimos por cada jornal de 10 pesetas o menor, también a cargo del patrono.

Al cumplimiento de las Bases 24 y 25 se organizará una Caja de subsidio y jubilaciones (que puede ser atendida por la Caja de Ahorros Municipal), dirigida por una Junta compuesta por representantes de los Sindicatos Obrero y Patronal de la construcción, del Ayuntamiento y

del Director de la Caja de Ahorros o de la Entidad que se cree.

La Comisión obrera recoge las condiciones siguientes que expresa la representación patronal, para someterlas a su asamblea, siendo la primera de ellas una aspiración de los patronos desprovista de todo carácter impositivo.

a) Que los obreros contribuyan a la constitución de la Caja de subsidios y jubilaciones con alguna cantidad, aunque ésta sea muy pequeña, al único objeto de fomentar el estímulo de cada uno y establecer con esta obligación los que tienen derecho a las jubilaciones y subsidios.

b) Que no habrá de subsistir el pago que actualmente se hace a la Caja de Previsión por retiro obrero, a cuyo efecto la Comisión municipal obtendrá la exención, para los patronos del ramo de la construcción, del pago de dicha obligación.

c) Que el pago de las cuotas para las jubilaciones y subsidios por enfermedad, lo habrán de satisfacer todos los patronos que empleen obreros de la construcción, aunque no estén asociados a este Sindicato Patronal, incluso los que en calidad de obreros contratan obras que se ejecutan por obreros del ramo, entendiéndose que en el momento que esto no se cumpla, los patronos quedan relevados del pago de las cuotas que a ellos corresponde.

Si la determinación de estas condiciones dificultara el establecimiento de la Caja de jubilaciones y subsidios por enfermedad, en la forma concebida por la Comisión municipal, el Sindicato Patronal está conforme en abonar el importe de las cuotas fijadas por la Comisión municipal en forma global sobre los salarios, pero para que con su importe atiendan a las jubilaciones y enfermedades, entendiéndose que en todo caso la obligación de los patronos nunca podrá exceder de las cuotas fijadas en el 2.º párrafo de la base 24, y primero de la base 25.

26. Dentro de los talleres de carpintería y ebanistería, se establecerán las siguientes categorías: Oficiales, Ayudantes, Aprendices adelantados y Pinches, sin que pueda exceder el número de obreros de categorías inferiores a oficiales, del número de éstos. El ascenso de una categoría a la inmediata superior se hará en caso de vacante y siempre que el obrero reúna aptitudes para ello.

27. En las obras, todos los trabajos de colocación de maderas, estarán a cargo de los carpinteros, así como los encofrados y desencofrados para el cemento armado, siendo imprescindible que figuren oficiales al frente de estos trabajos con el peonaje necesario.

28. A los carpinteros se les dará trabajo a techado, como ha sido costumbre hasta ahora, y no podrán los carpinteros de taller colocar la carpintería trabajada fuera de la obra, a menos que los carpinteros de ésta tengan asegurado trabajo mientras dure la colocación de dicha carpintería.

29. Se conceden 25 céntimos de peseta para banco y herramientas de ebanistas y carpinteros, caso de que el patrono no se las facilite. El acarreo de herramientas de dichos obreros correrá a cargo de los patronos.

30. Los aprendices de carpintería tendrán un sueldo de entrada de 2,50 pesetas y periódicamente se les aumentará, como mínimo, 1,25 por año hasta llegar a las categorías correspondientes de ayudante y oficial, pero para el ascenso a las mismas será necesario que haya vacante y que el obrero reúna aptitudes para ello. Las industrias no afectadas por esta base, aumentará los salarios de los aprendices en 25 céntimos cada seis meses.

31. Los albañiles trabajarán por parejas con un peón de masera y un pinche de asistencia, siempre que el trabajo sea posible de realizar en esta forma. En la obra habrá los peones necesarios para el transporte de materiales y descarga de los mismos, fuera de los indicados como asistencia, sin que esto impida al patrono utilizar todo el personal que fuera necesario, del empleado en la obra, para realizar determinados trabajos que así lo requieran. Los mamposteros se sujetarán a la misma norma que los albañiles. En todos los trabajos se precisa la asistencia de oficiales si la importancia de la obra lo requiere.

En aquellos trabajos considerados exclusivamente de peonaje, tales como excavaciones, terraplenados, hormigones ordinarios, cimentaciones de pilotaje, demoliciones, etc., no será necesaria la presencia de oficiales.

Las categorías de esta profesión serán: Oficial, Ayudante, Peón y Pinche, pudiendo pasar a la categoría inmediata superior cuando haya vacante y reúna aptitudes para ello. Cuando la importancia de la obra así lo requiera habrá un pinche de agua y recadista.

32. Dentro de los talleres de decoración, marmolería y piedra artificial, se establecerán las siguientes categorías: Oficiales, Ayudantes, Aprendices adelantados y Pinches, sin que pueda exceder el número de obreros de categorías inferiores en su total al número de oficiales. El paso de categoría se hará en caso de vacante y siempre que el obrero reúna aptitudes para ello. La base 30 se aplicará a estos talleres.

En caso de suspensión, ésta se efectuará por secciones al igual que otros oficios, y no podrán los obreros de una sección pasar a otra.

El patrono utilizará todo el personal de taller en caso necesario en las obras para los trabajos de su especialización, así como podrá emplear todo el personal de su taller para realizar determinados trabajos que así lo requieran de momento.

33. En todos los talleres y obras de pintura, la proporción será de dos oficiales, un ayudante y un aprendiz; en casos de suspensión se tendrá en cuenta el turno de antigüedad por categoría; en los trabajos de fachada podrá haber un ayudante siempre que haya oficiales. La misma norma se seguirá en los trabajos del interior. Estando el personal del taller con arreglo a la proporción que se establece en esta base, los aprendices competentes podrán ser empleados en todos aquellos trabajos

al alcance de su capacidad. Los pintores se abstendrán de la colocación de vidrios, así como los de otras profesiones de hacer nada de aparejos. Los trabajos de fachada serán remunerados con un sobre-sueldo sobre el ordinario de 2 pesetas. Se entienden como trabajos extraordinarios, para los efectos de este sobresueldo, patios de luces, vidrieras que abran o no para el exterior. En los trabajos con materiales de galipot, carbonileum, lavados de fachada, sosa cáustica y trabajos en los buques, se remunerarán con un aumento de 3 pesetas.

34. Los vidrieros, biseladores y cortadores, con sus similares los de cuadros, embalajes, grabado, plateado, etc., se dedicarán a todos los trabajos que conciernen a su industria tanto en el taller como en la obra, siempre y cada uno en lo que es su profesión; podrán ayudarse en la colocación de lunas en las instalaciones que por su categoría lo necesiten.

En caso de suspensión ésta se efectuará por secciones al igual que los demás oficios, y no podrán los obreros de una sección pasar a otra. Sin embargo el patrono podrá utilizar todo el personal del taller para realizar determinados trabajos que así lo requieran de momento.

35. Los trabajos de fontanería y hojalatería se realizarán ateniéndose a la misma norma de porcentaje de personal que las demás profesiones de la construcción.

36. En idéntica forma trabajarán los que se dediquen a la calefacción. Cuando haya necesidad de transportar materiales pesados, se utilizará el personal especializado en estos menesteres.

(Concluirá)

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE PRAVIA

Don Manuel Cuervo García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Pravia.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta municipal del Censo electoral en primero de diciembre, se designaron locales para los Colegios electorales del concejo de Pravia, los que a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera
Escuelas graduadas de niños de Pravia, 2.ª Aula, bajo, izquierda.

Sección segunda
Escuelas graduadas de niños de Pravia, 3.ª Aula, bajo, izquierda.

Sección tercera
Escuelas de niños de Peñaullán.

Sección cuarta
Escuela de niños de Santianes.

Sección quinta
Escuela de niños de Somado.

Sección sexta
Escuela de niños de Agones.

Sección séptima
Escuela graduada de niños de Pravia, altos.

Distrito segundo, Sección primera
Escuela de niños de Puentevega.

Sección segunda
Escuela de niños de Inclán.

Sección tercera
Escuela de niños de Villavaler.

Distrito tercero, Sección primera
Escuela de niños de Corías.

Sección segunda
Escuela de niñas de Corías.

Sección tercera
Escuela de niños de Forcinas.

Distrito cuarto, Sección primera
Escuela de niños de Cordovero.

Sección segunda
Escuela de niños de Folgueras.

Oficina de Correos para todos los Distritos y Secciones, la de esta villa. Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el visto bueno del señor Presidente, expido la presente en Pravia, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel Cuervo.—V.º B.º, Gerardo Arango.

DE NOREÑA

Luciano Huergo Fernandez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña.

Certifico: Que dicha Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada el primero de este mes, acordó señalar para cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el año de 1936, los siguientes Colegios electorales:

Distrito primero, Sección primera, Fray Ramón
Escuela de niños (primer grado).
Sección segunda, Florez Estrada
Escuela de niños (segundo grado).
Distrito segundo, Sección única, Fontán
Escuela pública de niñas de esta villa.

También acordó la misma Junta que los pliegos electorales, cuando proceda, sean depositados en la Cartería rural única de esta villa, sita actualmente en la calle del Reloj.

Para que conste a los fines de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Presidente, en Noreña, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Luciano Huergo.—V.º B.º El Presidente, César Ortea.

DE CUDILLERO

Don Juan Luis Ovejero y Caso de los Cobos, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cudillero.

Certifico: Que en dicha Junta, en sesión celebrada el día primero del corriente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral vigente y circular del Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de fecha 15 del pasado noviembre, se acordó designar los locales para Colegios electorales de este término municipal, para cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año de 1936, así como las Oficinas de Correos en donde se han de depositar los pliegos electorales de las Secciones de este término, resultando los siguientes:

Distrito primero, Sección primera
Escuela de párvulos de Cudillero.

Sección segunda
Escuela de niños de Cudillero.

Sección tercera
Escuela de niñas de Cudillero.

Sección cuarta
Escuela de niños de Piñera.

Sección quinta
Escuela de niños de San Juan.

Sección sexta
Escuela mixta de Faedo.

Distrito segundo, Sección primera
Escuela de niños de San Martín.

Sección segunda
Escuela de niños de Lamuña.

Distrito tercero, Sección primera
Escuela de niños de Soto de Luiña.

Sección segunda
Escuela de niñas de Soto de Luiña.

Distrito cuarto, Sección primera
Escuela de niños de Novellana.

Sección segunda
Escuela de niños de Ballota.

Estafetas de Correos:

Distrito primero, Secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, que son Cudillero, Piñera, San Juan y Faedo, en la Administración de Correos de Cudillero.

Distrito segundo, Secciones primera y segunda, que son San Martín y Lamuña, en la Cartería de San Martín.

Distrito tercero, Secciones primera y segunda, Soto, en la Cartería de Soto de Luiña.

Distrito cuarto, Secciones primera y segunda, que son Novellana y Ballota, en la Cartería de Novellana.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador general de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Cudillero, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—J. Luis Ovejero.—V.º B.º, Teógenes Marcos.

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias

INSPECCIÓN MUNICIPAL VETERINARIA DE CANGAS DE ONIS

Sección de Fomento Pecuario.
Estadística y Comercio Pecuario.

Resumen del movimiento comercial pecuario habido en el mercado celebrado el día 15 de diciembre de 1935, en el pueblo de Cangas, Ayuntamiento de Cangas de Onis:

Animales que concurren: 400 vacas, precio medio por cabeza o unidad, 450-925 pesetas.

40 terneras, de primera 2,15; de segunda, 1,80 pesetas.

15 lanares, 75 céntimos kilo.

60 cerdos, 28,50 pesetas cerdo.

Cotizaciones medias de productos pecuarios: litro de leche, 0,50 pesetas.

Mantequilla, 4,50 pesetas kilogramo.

Queso, 3-6 pesetas kilogramo.

Huevos, 2,50 pesetas docena.

Gallina, 4,25-6 pesetas.

Pollos, 4-8 pesetas.

Los pollos el mayor precio del año.

Cangas de Onis, a 15 de diciembre de 1935.—El Inspector municipal Veterinario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Manuel Colado y Sama, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de "La Buscada", sita en Las Foreas, parroquia de Ventosa, concejo de Candamo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón marcado con el kilómetro 11 de la carretera que va de Santoseso a la Peral, del concejo de Candamo, y desde dicho punto de partida y en dirección Sur, se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección Este, 600 metros; de 2.ª a 3.ª Norte, 300 metros; de 3.ª a 4.ª Oeste, 700 metros; de 4.ª a 5.ª Sur, 200 metros, y desde 5.ª a punto de partida Este, 100 metros, cerrando así el perímetro de las veinte hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.793.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona, tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 20 de diciembre de 1935.
El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PRAVIA

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de Instrucción del partido y por tenerlo así acordado en el sumario que instruye con el número 64 de 1935 por el delito de daños, por abordaje entre los vapores pesqueros Juan Mary número 2 y José Miguel Llorca, matrícula de Gijón y San Sebastián respectivamente, hecho ocurrido el 22 de septiembre de 1934, se cita por medio de la presente de comparecencia ante este Juzgado para dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas que a continuación se expresan a los fines que se indican, por hallarse en ignorado paradero.

Declarar sobre el hecho de autos y ofrecerles las acciones del procedimiento del artículo 109 de la Ley Ritual.

Manuel Domínguez Naveiro y Francisco Llorca Nogueroles, maquinista y tripulante respectivamente del vapor hundido José Miguel Llorca.

Y cumpliendo lo ordenado y para su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pravia, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Basilio Serra;

DE POLA DE LENA

Edicto

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos bajo mi actuación, de que luego se hará mérito, aparece la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva, con su publicación, a la letra, dice así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a seis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Adolfo Suárez Manteola, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que han pendido, y penden, ante el aludido Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Moisés Blanco y Varela, obrero y vecino de Moreda, en el concejo de Aller, representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Cienfuegos y dirigido por el Letrado D. Guillermo Castañón; y de la otra, como demandado, D. Benjamín Sánchez García, en rebeldía, sobre reclamación de cantidades en concepto de daños y perjuicios; y Resultando, etc.

Fallo:

Que estimando en parte, la demanda deducida por D. Moisés Blanco y Varela, contra D. Benjamín Sánchez y García, debo condenar y condeno, a éste último al pago de dos mil pesetas en concepto de daños y perjuicios que se ocasionaron al primero con la muerte de su hijo menor de edad, D. Epifanio Blanco Fernández, de los que dicho demandado es responsable civil, más el reintegro de los gastos que, como consecuencia del hecho, desembolsó el actor en cantidad de quinientas una pesetas, ochenta y cinco céntimos, absolviendo al indicado demandado del resto de la reclamación, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, que, por la rebeldía del demandado se publicará por medio de edictos en la forma dispuesta por la Ley, si la parte actora, dentro del segundo día, no interesa la notificación personal de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Publicación:

La sentencia que precede, ha sido leída y publicada, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí, P. Foraster.

Y para que sirva de notificación al mencionado demandado rebelde D. Benjamín Sánchez García, se ex-

pide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pola de Lena, once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, P. Foraster.

DE CUDILLERO

Don Teógenes Marcos Cuervo, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Cudillero y su término.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Aniceio Gomez Fernandez, vecino de esta villa, de trescientas ochenta y cinco pesetas, setenta céntimos que le adeuda D. Ricardo García Blanco, vecino de Madrid y accidentalmente de esta villa, se embargó como de la propiedad del mismo:

La camioneta marca "Republic", matrícula de Madrid, número 46.965, con motor número S. 66.917, la que se halla depositada en el garage "Auto Garage", en Avilés y tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

Y habiéndose acordado la subasta de la misma, señalada ésta para el día veintisiete del corriente y hora de las quince, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo de subasta el importe de la tasación.

2.ª Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cudillero, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, Teógenes Marcos.—El Secretario, J. L. Ovejero.

DE INFIESTO

Don Andrés de la Vega Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de Iloña.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado municipal de Piloña que se se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen así:

Sentencia:

En Infiesto, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, el Juez municipal de Piloña don Francisco Fernandez Fabián, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal de faltas, seguido ante este Juzgado en virtud de atestado de la Guardia civil, Sargento D. Félix Fernandez Calle, por reyerta entre los jitanos José Antonio Jimenez, mayor de edad, casado, natural de Pola de Siero; Diego Jimenez Hernandez, de dieciocho años de edad, cestero; Benigno Jimenez Hernandez, mayor de edad, soltero; Marcelino Hernandez Garcia, de veintiun años, soltero; José Jimenez Cabarri, mayor de edad y vecino de Infiesto; Luis Jimenez Cabarri, mayor de edad, casado; Juan Antonio Jimenez Cabarri, de veinte años de edad, soltero, vecino de Infiesto; Aurelio Jimenez Cabarri, de dieciocho años, soltero, vecino de Infiesto y Bernardo Bargas Barrol

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo a los encartados o denunciados declarando de oficio las costas.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, para que sirva de notificación a los denunciados, excepto a los vecinos de Infiesto, que se les notificará personalmente. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco F. Fabián.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, a fin de que sirva de notificación a los encartados que se indican, la sentencia recaída, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Infiesto, a catorce diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Andrés de la Vega.—V.º B.º, Francisco F. Fabián.

DE PRAVIA

El Licenciado D. Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé, de que en la demanda de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Ramón Diaz Fanjul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, en lo que son parte de la una como demandante D. José Fernandez y Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sandiche, del concejo de Candamo, representado por el Procurador D. Jovino Fernandez Diaz y defendido por el Letrado D. Luis Mauriño y de la otra como demandados D.ª Esperanza Fernandez Suarez, casada con don Antonio Fernandez Bernardo, vecinos de Sandiche; D.ª Esperanza de la Torre Fernandez, viuda y vecina de Murias, de Candamo, mayores de edad, como herederos presuntos de D. Antonio Fernandez Suarez y contra cuantos herederos desconocidos y de ignorado paradero pueda haber, los cuales no se han personado en el incidente en el que ha sido parte el señor Delegado del Abogado del Estado sobre declaración de pobreza para litigar en juicio sobre reclamación de cantidad por suministro de alimentos y pagos de asistencia médica.

Fallo:

Que dando lugar a la demanda debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. José Fernandez Fernandez, mayor de edad, casado y vecino de Sandiche, del concejo de Candamo, para litigar contra D.ª Esperanza Fernandez Suarez, casada con D. Antonio Fernandez Bernardo; y D.ª Esperanza de la Torre Fernandez, viuda, vecinos de Sandiche y Murias respectivamente del concejo de Candamo, como herederos presuntos de D. Antonio Fernandez Suarez, y contra los demás herederos del mismo señor que sean desconoci-

dos y en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad procedente de suministro de alimentos y por pago efectuado de asistencia médica, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil. Por la incomparecencia de las partes demandadas, notifíquesele esta sentencia en la forma establecida en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley Ritos sino prefiere la actora que se haga en persona. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Diaz Fanjul.

La sentencia inserta fué publicada por el Sr. Juez que la dictó en en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta efecto la notificación de sentencia a los demandados, extiendo el presente que firmo en Pravia a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Basilio Serra.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RIBERA SUAREZ, Benigno, hijo de Francisco y de Elvira, natural de Vegalencia, Ribera de Arriba, (Asturias), casado, de profesión jornalero, trabajaba en las Canteras de Olloniego, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Vegalencia, Ribera de Arriba, (Asturias), procesado por el supuesto delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 15 días ante el Sr. Juez Instructor don Luis Rifé Goicoolea, del Juzgado militar eventual número 11, de Oviedo.

CÁRCABA SARRIEGO, Manuel, hijo de José y Adelaida, natural de La Cárcaba, Ribera de Arriba, (Asturias), soltero, de profesión obrero de las Canteras de los Fradesm, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en La Cárcaba, Ribera de Arriba, (Asturias), procesado por el supuesto delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 15 días ante el Sr. Teniente Juez Instructor, D. Luis Rifé Goicoolea, del Juzgado militar eventual número 11, de Oviedo.

MORÁN BERNARDO, Fermin,

hijo de Manuel y de Manuela, natural de Vegalencia, Ribera de Arriba, (Asturias), casado, de profesión obrero de la Fábrica de Mieres, de 49 años, domiciliado últimamente en Vegalencia, (Asturias), procesado por el supuesto delito de rebelión militar; comparecerá en el término de 15 días ante el Sr. Teniente Juez Instructor don Luis Rifé Goicoolea, del Juzgado militar eventual número 11, de Oviedo.

GONZALEZ PEREZ, Enrique, de 26 años de edad, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de Medina del Campo, con instrucción y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, para constituirse en prisión a disposición de la Audiencia provincial de Oviedo, en méritos del sumario que se le ha instruido en este Juzgado con el número 109 de 1934, por el delito de estafa.

LOPEZ MULERO, Lorenzo, Concejal que fué del Ayuntamiento de Oviedo y Huelga Belarmino, apodado Herminión de Tetuán, vecino de Sotrondio; comparecerán ante el Juzgado Especial de Oviedo, para constituirse en prisión acordada en el sumario número 275 de 1935, por asalto y robo en la Sucursal del Banco de España, en Oviedo, previniéndoles que de no hacerlo en el término de 10 días serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Sociedad general de Ferrocarriles VASCO-ASTURIANA

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que a partir del día 2 de enero próximo, se pagará contra cupón número 28, un dividendo del 2 por 100, libre de impuestos, a cuenta de las utilidades del actual ejercicio, que pueden hacer efectivo en Oviedo, en los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Crédito, y en Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Oviedo, 20 de diciembre de 1935. El Director-Gerente, Ramón Suarez Pazos.

Se pone en conocimiento de los Sres. Obligacionistas de esta Sociedad que, desde el día 2 de enero próximo, se pagará el cupón número 63 de las Obligaciones con 1.ª hipoteca, deduciendo pesetas 1,75 por impuesto; el cupón número 56 de las de 2.ª hipoteca, deduciendo pesetas 2,00, por el mismo concepto, y el cupón número 1, de la emisión de 1935, libre de impuestos.

El pago se hará en Bilbao, por el Banco de Bilbao; en Barcelona, por el Banco Hispano Colonial y en Oviedo, por los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Crédito.

Oviedo, 20 de diciembre de 1935.—El Consejero-Secretario, Ricardo Acebal.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial